

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 0024/2017

ACTOR: *****
AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR
DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL
ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE ENERO DE DOS MIL
DIECIOCHO (30-01-2018).- - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número
0024/2017, promovido por ***** , en contra del acuerdo contenido en el
oficio ***** , emitido por el Director del Heroico Cuerpo de Bomberos
del Estado de Oaxaca; y - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo de ***** , se tuvo a ***** , por su propio
derecho, demandando la nulidad de la resolución de ***** emitida por el
Director del Heroico Cuerpo de Bomberos del Estado de Oaxaca, por lo
que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada
para que produjera su contestación apercibido que de no hacerlo en el
término de Ley se le tendría contestando en sentido afirmativo, salvo prueba
en contrario. - - - - -

SEGUNDO. Mediante proveído de ***** se tuvo al **Director del
Heroico Cuerpo de Bomberos del Estado de Oaxaca**, contestando la
demanda de nulidad entablada en su contra, por admitidas sus pruebas
ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora de la contestación
de la demanda; asimismo, se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la
audiencia final. - - - - -

TERCERO. Por acuerdo ***** se tuvo a la parte actora objetando las
pruebas ofrecidas y admitidas por la autoridad demandada, desechando por
improcedente la pretensión del actor de ampliar su demanda. - - - - -

CUARTO. Siendo las ***** se llevó a cabo la audiencia final en
todas y cada una de sus etapas, haciéndose constar que las partes
formularon alegatos y se les citó para oír el fallo correspondiente, mismo que
ahora se pronuncia; y - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad 0024/2017, promovido por ***** , en contra de una resolución atribuida a autoridad administrativa de carácter estatal con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 92, 96 y 115, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ya que ***** , promovió por su propio derecho, y la autoridad demandada exhibió copia certificada de sus nombramiento y toma de protesta correspondiente, documentos públicos con pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

TERCERO. Previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, que impida la resolución del fondo del asunto, debiendo decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Juzgadora estima que en el asunto, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 131 de la Ley que rige este Tribunal, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. Esta juzgadora procede al análisis de las excepciones hechas valer por la autoridad demandada consistentes en: A). La de Falsedad en la declaración de los hechos que hace el actor. Dicha excepción resulta infundada, en virtud de que cabe precisar que más que una excepción, ésta constituye una defensa, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que produce la negación de la demanda, de arrojar la carga de la prueba al actor, lo que implica entrar al fondo del asunto, por lo que una vez analizados y valorados los medios probatorios, se podrá determinar, si le asiste razón al actor, y con ello, declarar la nulidad de la resolución impugnada. B). La de obscuridad en la demanda e inepto libelo, consistente en que el demandante hace señalamientos, sin fundamento

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

manifestando con ambigüedad los hechos, es impreciso en su reclamación y agravios. De la narración de la misma, se aprecia que el actor, demanda la nulidad de la resolución ***** el Director del Heroico Cuerpo de Bomberos del Estado de Oaxaca, decretó su asignación a la subestación de bomberos de *****; de tal manera que la autoridad demandada puede preparar su contestación y defensa, y ofrecer las pruebas que versan sobre la procedencia de tal mandato. Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 210330, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81, septiembre de 1994, visible en página 62, bajo el texto y rubro siguiente:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO. *****, demandando la nulidad de la resolución de ***** mediante el cual, el Director del Heroico Cuerpo de Bomberos del Estado de Oaxaca, al considerar que la autoridad que la emitió resulta incompetente y que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación, sostuvo: “... que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con los artículos 21 de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 4 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 5, numeral 1.1. subnumeral 1.1.0.1 y 17 fracción IX y XI del reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad pública, en correlación con los artículos 57 fracción XVII, 83, 96 fracción IX, 110, 111 y

119 fracción XVI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, 111 del Manual del Consejo Estatal Policial y de las Clausulas 1, 6 y 7 del Contrato de Enganche voluntario que tiene firmado con la Secretaría de Seguridad Pública...” Así mismo señala “... por lo que desde este momento, solicito se declare la validez de la resolución impugnada, toda vez que, como ya se dijo, fue dictada conforme a derecho fundada y motivada.

Al respecto, cabe precisar que el señalamiento, en el escrito de contestación de demanda, de los preceptos legales que la enjuiciada manifiesta le otorgan competencia para emitir la resolución impugnada, pero en ningún momento señala cuales son las **razones o exigencias del servicio para que cambiara de adscripción al BOMBERO “A” *******, tratando de hacer una justificación somera en la contestación de la demanda, con lo cual viola a los dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que en la contestación de la demanda no podrá variarse fundamentación y motivación del acto impugnado la cita de los artículos en los que sustente su actuar deben constar en el texto del acto impugnado y no en diverso documento. Robustece la anterior determinación por analogía, la Jurisprudencia de la Séptima Época, con número de registro 917740, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo VI, Común, visible a página 168, de rubro y tenor siguiente.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.”

Con base en lo anterior se tiene que la autoridad emisora del acto, en ningún momento expresó las razones de hecho que tomó en cuenta para determinar el cambio de adscripción del demandante, ya en ningún momento señala dentro del cuerpo de la resolución en que consistían las exigencias del servicio para determinar el cambio de adscripción. De donde al no estar debidamente motivado el acto, al no establecerse las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que haya tomado en consideración la autoridad al emitir el acuerdo contenido en el oficio que impugna la parte actora, respecto de las exigencias del servicio que hizo mención la hoy demandada, por lo que siendo tal actuar, ostensible, real y cierta y que agravia los derechos del hoy actuante al no saber cuáles son las

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

necesidades o exigencias del servicio, incumpliendo con ello, con el requisito exigido por el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa, para la validez de todos los actos administrativos, de donde resulta ilegal.

Situación que en la especie, no se cumplió y con ello se le dejó en total estado de indefensión al hoy demandante, al haberse emitido la resolución contenida en el oficio que hoy se impugna, conculcando así el artículo anteriormente invocado, ya que la enjuiciada no analizó previamente a su emisión que se hubieran cumplido las formalidades esenciales provocando que la resolución carezca de la debida fundamentación y motivación que exige la ley para la validez de todo acto de autoridad.

Por lo anteriormente expuesto resultan fundados los agravios hechos valer por la parte actora en el sentido de que es inconcuso que la emisora del acto impugnado que se analiza, dejó de cumplir con la debida fundamentación y motivación en cuanto a la determinación del cambio de adscripción del administrado, De donde al no estar debidamente motivada la determinación impugnada por no establecer en que consistían las exigencias del servicio, ya que como lo manifiesta el actor que para el cambio de adscripción es indispensable señalar en todo momento, la causa que lo amerite a saber, si es por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas, por desaparición del centro de trabajo, por permuta debidamente autorizada o por fallo de autoridad judicial competente, ello conlleva de darle el derecho al actor de saber la razón de su cambio de adscripción en consecuencia, **resulta procedente declarar ilegal la determinación que tuviera su base en un procedimiento viciado de ilegalidad, ya que no puede dársele valor legal alguno a las actuaciones que tuvieran sustento en ellas;** finalmente, toda vez que no puede quedar sin resolver el acto que le afecta al administrado debe dársele respuesta al mismo como garantía de seguridad y certeza jurídica en el cual al no habersele respetado el derecho a saber el motivo de su cambio de adscripción **máxime que la ilegalidad proviene de una determinación que carece de la debida fundamentación y motivación.**

En ese orden de ideas y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 178 fracción II, VI y 179 de la Ley del cuerpo legal invocado, resulta procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución de *****, contenida en el oficio *****, emitido por el Director del Heroico Cuerpo de Bomberos del Estado de Oaxaca; así como las consecuencias legales inherentes al mismo, y en virtud de que el acto impugnado deriva de una determinación de un acto en sede administrativa, es **PARA EL EFECTO** de que en su lugar, dicte otra,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

en donde le haga saber al C. *****, la razón de las exigencias del servicio para su cambio de adscripción laboral, sujetándose a los lineamientos jurídicos, a que la obliga la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Resulta aplicable a la anterior determinación la tesis 160A.33A, Registro 187,531 Materia: Administrativa, Época Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 2002, página 1350, con el siguiente rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. **La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana,** pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. **En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; ESTA OMISIÓN DEBE SER TOTAL**, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste **EN LA CARENCIA TOTAL DE EXPRESIÓN DE RAZONAMIENTOS**. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, **LA NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS**, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código”.

Es preciso establecer, que si bien es verdad que los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, también lo es que al resultar fundado el concepto de impugnación antes analizado, debe considerarse suficiente para arribar a la declaración de nulidad decretada, por ello resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados en la demanda, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo analizado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pretensión principal del actor. Tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, visible en la página 646, de rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

Finalmente y atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, ante la omisión de la parte actora de precisar de manera concreta como pretensión en el juicio, el pago de prestaciones; esta juzgadora, se encuentra imposibilita para efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

SEXTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales**, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracciones V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 177, 178, fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

TERCERO. En atención al razonamiento expuesto en el considerando tercero de la presente sentencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara la NULIDAD de la resolución de ***** contenida en el oficio *****, emitido por el Director del Heroico Cuerpo de Bomberos del Estado de Oaxaca; para efecto de, dicte otra, por las razones dadas en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.- - - - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO